ATHA-FHPA-DH-937-9-012

D.n Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada, de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Menorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega, de Murcia de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina &a. A vos el Ayuntamiento de la Mui Noble y Mui Leal Ciudad de Vitoria, salud y gracia. Ya sabeis que en veinte y ocho de septiembre de mil setecientos ochenta y quatro se expidio por los del nuestro Consejo el despacho de emplazamiento que su tenor y el de las diligencias practicadas a su virtud es todo como se sigue = D.n Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada, de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Menorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen Señor de Vizcaya y de Molina &a. A vos los interesados en el asunto de que abajo se hara expresion salud y gracia sabed, que en el nuestro Consejo penden autos entre la Ciudad de Vitoria y la Provincia de Alava, sobre la eleccion de diputado general y otros op

Desp.o

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

cios de la misma Provincia, los quales tubieron principio el año de mil setecientos cinquenta y nueve por la peticion siguiente =

Petiz.on de la ciudad de Vit.ª

Mui Poderoso Señor Josef Gonzalez de la Cuesta en nombre y en virtud del poder que presento de la Mui Noble y Mui Leal Ciudad de Vitoria como mejor proceda digo: Que hallandose esta en la quieta y pacifica posesion de que en las Elecciones de Maestre de Campo, Comisario y Diputado general de la Mui Noble y Mui Leal Provincia de Alava, concurran sus dos Regidores y Procurador general à dar sus votos con otros tres que nombra el resto de toda la Provincia celebrandose entre los seis fuera de la Junta la Eleccion à mayoria de votos en conformidad de Executoria librada en este asunto y concordia otorgada por la Provincia; y habiendo llegado à celebrarse la Eleccion de diputado general de ella en veinte y cinco de Noviembre proximo y concurrido los tres Capitulares de la Ciudad y entre ellos Dn Agustin Luis de Mendivil uno de sus Regidores se opusieron à admitirle los Procuradores de diversas hermandades balidos de una Real Provision librada por el Consejo à su instancia pretestando no podia dho Dn Agustin entrar ni tener

voto en la eleccion por su facultad de Aboga
do; y aunque por este se manifesto a la Jun
ta ser siniestra la narratiba que se habia
hecho al Consejo, y no ser cierta la prohibicion
que se suponia en las leyes y ordenanzas de la
Provincia, que comprendian el caso presente
insistieron con empeño los Procuradores de
las hermandades y por evitar alteraciones,
protestando la indemnidad de sus dros y los de
la Ciudad su parte a quien se privaba de un
voto sin haversela prevenido esta novedad
ni darse lugar para que providenciase lo-
combeniente, condecendio dho Dn Agustin
en salir de la Junta, y por esta se acordo cele
brar la eleccion por los cinco votos restantes
los dos de la Ciudad y tres de los nombrados
por el Rto de la Provincia, y aunque por los
primeros no se convinio en eleccion procedie
ron solos los tres ultimos unanimes a elegir
a Dn Tomas Angel de Velasco vecino de aque
lla Ciudad lo que sin embargo de las repeti
das protestas que se hicieron por los Capitu
lares de ella se aprovo por la Junta y se le
dio la posesion, todo con mas manifiesta nu
lidad y vicios como opuesto a la Executoria y

3

Concordia, y ala posesion y Regalias dela Ciudad, y continuando los Procuradores delas Hermandades en su empeño àl siguiente dia pasaron ala eleccion de teniente de diputado general afavor de Dn. Santiago de Velasco hijo del nuebamente electo, obrandose con igual nulidad por la que padecia la del gñal diputado, y no haverse berificado la concurrencia delos tres botos dela Ciudad; y para que mi parte pueda Reclamar en forma dhas nulidades y se celebre la eleccion como es devido evitandose el perjuicio causado à mi parte y el que pueda originarse de que se halle la Provincia sin Comisario diputado que balida y legitimamente use y exerza las Comisiones que por Reales Cedulas y privilegios estan encargadas a solo el legitimamente electo: A V.A. pido y suplico que haviendo por presentado dho poder se sirva mandar que se me comunique qualquiera pretension que se haga, ò haya propuesto por la Provincia de Alava ò Procuradores de sus Hermandades en el asunto referido para lo que hago la mas competente contradicion en forma protestando en vista proponer la nulidad de dha eleccion y pedir quanto al dro de mi parte corresponda, y que en el interin no le corra termino mi parte perjuicio en Justicia que pido Juro &ª // Otrosi mediante constar del citado poder que la Ciudad ha elegido por su Comisario al expresado Dⁿ Agustin Luis de Mendibil para el seguimiento de esta instancia como tan importante a sus Regalias drōs y preheminencias que la competen y necesitarse su concurrencia en esta Corte para la mejor direccion de mi defensa // Suplico à V.A. se sirva conceder licencia a la Ciudad mi parte para que a costa de sus propios pueda embiar su comisario a esta Corte en seguimiento de esta instancia pido ut supra = Lizdo. Dⁿ Jacinto Moreno Montalbo // Josef Gonzalez de la Cuesta = Y haviendo hecho al mismo tiempo contradiccion a esta instancia la referida Provincia de Alava mandó el mᵒ Consejo por decreto de siete de diciembre del mismo año se comunicase traslado à ambas partes como se executó, y a su consecuencia por dha Ciudad de Vitoria bajo la idea que tenia hecha de proponer mas en forma su accion lo practicó en pedimento de catorce de Henero de mil setecientos y setenta que su tenor dice asi. M.P.S.

Otra de la misma

Josef Gomz dla Cuesta en nombre dla M. N. y M. L.
Ciudad de Vitoria en los autos con la M. N. y M.
Leal Provincia de Alava sobre la nulidad de
la eleccion de diputado general celebrada en
/. veinte y cinco de Noviembre del año proximo pasado
y la de teniente de diputado executada en
el siguiente dia veinte y seis y demas deduci
do dixo. Que con motibo del recurso hecho en
veinte y siete de octubre a nombre de Dn. Franco.
de Pinedo vecino del lugar de Liziñana dla Oca
Prol. general dla hermandad de la Ribera
Dn. Franco. Medinilla igual Prol. de las tierras
que llaman del Conde, y Dn. Franco. de Areta ve
cino dla villa de Salinillas y Prol. general de
su hermandad pretextando la prohibicion que
por las ordenanzas doce y diez y siete del qua
derno de leyes dla Provincia se hallaba prohibida
la concurrencia de Abogados como Procurado
res dla Ciudad de Vitoria de mas villas y luga
res dla hermandad a las Juntas generales y
expresando que por la Ciudad mi parte en las
elecciones de San Miguel proximo pasado ha
bia nombrado por uno de sus Regidores al
Lizdo. Dn. Agustin Ruiz de Mendibil Abogado
de vuestros Reales Consejos vecino de aquella
Ciudad para que en conformidad dla comon

dia celebrada entre ella y la Provincia concurriese a la eleccion de diputado general suponiendo no tener arbitrio la ciudad para barian el concurso de sus dos Regidores y Pror gral que juntos con otros tres electores nombrados por la Provincia executasen la eleccion; y figurandose contravenirse en este caso a la concordia y ordenanzas, pretendieron el despacho para que D.n Agustin Luis de Mendibil como otro qualesquiera en quien concurra la qualidad de Abogado que fuese nombrado por la Ciudad se abstubiese de concurrir a la proxima junta gral en que se havia de celebrar la eleccion de diputado; sirviose el Consejo mandar librar Provision para que la Justicia Regimiento y diputado general de la Ciudad mi parte y Provincia de Alava observasen y guardasen particularmente las expresadas ordenanzas y costumbre que hubiese havido en el asunto, sin dar lugar a su contravencion en manera alguna: Y haviendose usado de dha Provision al tiempo de la eleccion y celebradose esta sin concurrencia del expresado D.n Agustin Luis de Mendibil y solo con la del otro Cavallero Regidor y Pror gral de la Ciudad baxo de diferentes protestas por la nulidad notoria con que se procedia en este acto, y en el de la eleccion de teniente executada al siguiente dia baxo de las mismas reservas, se ocurrio por

mi parte al Consejo pretendiendo se le Comuni
case qualquiera pretension que se hubiese in
troducido por la Provincia o Procuradores
de sus hermandades; y por decreto de nueve de
Diciembre proximo se mando dar traslado
de parte a parte y con lo que dijesen pasase
al Señor fiscal y se trajeren; y en vista de dhos
Autos V.A. en Justicia se ha de servir decla
rar por nula e ineficaz y de ningun valor
ni efecto la eleccion de diputado gral exe
cutada en veinte y cinco de Noviembre del
año proximo pasado executada en Dn. To
mas Angel de Velasco y la practicada en el
siguiente dia veinte y seis de teniente de diputa
do a favor de Dn. Santiago de Velasco y man
dar que celebrandose nueba junta general
en la forma acostumbrada se haga de nuebo
la eleccion con asistencia de los tres electores
de parte de la Ciudad conforme a la antigua
Concordia y concurriendo Dn. Agustin Ruiz de
Mendibil como uno de los Regidores electores
de parte de la Ciudad declarando en caso nece
sario que para el acto de semejantes eleccio
nes y demas a que en las juntas generales
de la Provincia concurren los Regidores de la
Ciudad mi parte pueden y deben ser admiti
dos aunque sean Abogados y mandar que des

de luego se deposite el baston de diputado gñal
y cesen en el exercicio de este empleo el expre
sado Dn tomas Angel de Velasco Ortiz y en
do á él haver y fondo donde se hayan sacado
qualesquiera salarios, gages y emolumen
tos y gastos que con este motibo se hayan expe
ditado en nombre de la Provincia y Procura
dores de sus hermandades a costa de ellos y de
mas que haya lugar imponiendoles las mas
graves penas multas y apercibimientos pa
ra que en lo subcesibo se abstengan de se
mejantes novedades y altercaciones mas
utiles y convenientes a favor de la Ciudad mi
parte pues como lo suplico assi procede de
Justicia y es de hacer porlo que de autos re
sulta justificado que en lo favorable reproduz de
co y por lo demas que aqui se dara general y pre.
y porque la nulidad y vicio de las expresadas
elecciones su ineficacia y justa oposicion
se fundan en la inordinacion con que se ha pro-
cedido alterando el metodo forma y orden
con que deven celebrarse y se han celebrado
siempre con arreglo a lo establecido en la con
cordia acordada y formalizada por la Ciu
dad y Provincia con Real Aprovacion y con
firmacion librada en esta Corte por el Señor
Emperador Carlos quinto en diez de Abril de

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

mil quinientos treinta y cinco ratificada con
la reciproca observancia como lo manifesta-
ron al Consejo los Procuradores generales
de algunas hermandades en el expresado
recurso, y afirmada ademas por otras Reales
Cedulas y executoria del Consejo. Y por que por es-
te solemne concierto se acordó que en quanto al
pleito pendiente en el Consejo y Chancilleria de
Valladolid entre la ciudad y hermandades sobre
la eleccion y nombramiento del oficio de dipu-
tado general de la Provincia reconociendo
que los oficios asi de escribania como de co-
misario correspondian por mitad a dos oficia-
les, uno de la Ciudad y otro a las otras herman-
dades por sus quadrillas, la eleccion de dipu-
tado se hiciese por seis personas tres de la
Ciudad y tres de la Provincia siendo estos
nombrados por los Procuradores de ella y se
junten con los de la Ciudad que han de ser los dos
regidores y su Procurador general y todos seis
juntos hecho el juramento, eligieren un vecino
de la Ciudad de Vitoria, como resulta del
testimonio que en devida forma presento
Y por que en conformidad de tan solemne acu-
erdo y establecimiento en su observancia
con el metodo señalado para la eleccion de
diputado general de la Provincia teniendo

AHTA

la Ciudad el boto pasibo pribatibamente para sus vecinos y el actibo de tres vocales de los seis Concurrentes a la eleccion, y asi se reconoció por ambas en la nueba Concordia Celebrada en el año de mil seiscientos uno de que presento Copia, pues para sosegar las alteraciones mobidas sobre el nombramiento de agente de guerra conque la ciudad y Provincia serbian a su Magestad nombrados arvitros por ambas partes, resolbieron de un acuerdo que para la eleccion de Capitan se guardase la explicada forma observada en la de diputado general de la Provincia y reconociendo despues ser conveniente la union y anexsion de ambos empleos en una misma persona por Escra otorgada en junta general de veinte y tres de Noviembre del mismo año de mil seiscientos uno se convino y acordo que el que fuese electo por diputado general de la Ciudad y Provincia tubiese el empleo de Capitan, y usase de las facultades de ambos ratificandose por tan repetida solemne estipulacion la precisa inalterable forma conque deben celebrarse las elecciones a que se añadio la Real confirmacion en Cedula librada en veinte y dos de Noviembre de mil seiscien tos dos de que tambien presento testimonio. Y porque haviendose contravenido a tan respetables acuerdos por parte de la Provincia en el año de mil seiscientos nueve nombrando sus tres Electores por si solos Capitan para la gente de guerra se recurrio por la Ciudad a su Magestad reclamando la novedad y solicitando la observancia de las Concordias, y por Real Cedula de veinte de septiembre del mismo año se declarò nula la expresada eleccion por ser contra lo dispuesto en las Confirmaciones de las Concordias que de nuebo se mandaron guardar y cumplir sin alterar la regla y metodo establecido para la eleccion, ratificandose por otra librada en veinte y cinco de octubre de mil seiscientos nuebe para que dentro de ocho dias se celebrase la junta general para la eleccion à que se dio cumplimiento por el Diputado general y los de junta particular de la Provincia segun resulta de dho testimonio. Y porque habiendose intentado por parte de la Provincia en veinte y cinco de Noviembre de mil seiscientos cinquenta y siete hacer alguna novedad ordenando que se observase en los que hubiesen de ser elegidos el hueco de quince años, concurriendo despues a celebrar la eleccion los Cavalleros Regidores y Pror general de la Ciudad protestaron este acuerdo como opuesto ala libertad queles competia dela eleccion entre los cavalleros vecinos de vitoria, e insistiendo los Procuradores delas hermandades en que se tubiese efecto sin embargo delas protestas y contradizion delos Capitulares dela ciudad que rehusaron concurrir ala eleccion, pasaron a executarla los tres electores dela Provincia en Dn Juan Antonio de Velasco, y en consecuencia de haverse reclamado por parte dela ciudad se ocurrio al consejo pretendiendo la nulidad del acuerdo y eleccion como opuesto al tenor y forma establecida en la Concordia, y por It Auto de vista de dos de Marzo de mil setecientos cinquenta y ocho confirmado por otro de revista de diez y seis de Mayo del mismo año se declaro conforme alo pretendido por la Ciudad mandandose hacer nueba eleccion en la forma ordinaria asistiendo los seis votos que la executan en conformidad dela Concordia mandando se arreglasen alo dispuesto en ella sin contravenir asu tenor ni ala costumbre que despues della habria havido delo que se libro a mi parte Real Carta executoria de que presento testimonio. Y porque verificada como se advierte el por tan solemnes autorizados documentos la forma establecida para la Eleccion de diputado y que en ella corresponde a la Ciudad tres de los seis votos que efectibamente deben concurrir y de cuya falta como solemnidad tan formal y precisa resulta la nulidad de la Eleccion, se reconoce el vicio y defecto que se ha padecido en la ultima practicada el dia veinte y cinco de Noviembre del año proximo pasado sin la concurrencia de uno de los tres votos que por parte de la Ciudad deven asistir y correspondia al expresado Dn. Agustin Luis de Mendibil, para cuya exclusion carecio de motibo legitimo la Provincia por lo que justamente se protesto por este su repulsa y por los demas Electores de la Ciudad el acto de la Eleccion quedando a esta preservados todos sus drños para pretender la observancia de la concordia, y que se declare la nulidad de todo lo executado con reprensible nulidad de todo en su contravencion. Y por que es desatendible el aparente pretexto con que se pretendio excluir y excluyo no sin biolencia al dicho Dn. Agustin Luis de Mendibil por la profesion de la Abogacia pues ni consta prevenido en las ordenanzas doce y diez y siete, ni su tenor es adaptable al caso de la disputa ni aun quando lo fuese ~~xi~~ pudo ni debio procederse por parte de la ./.

Provincia con la reparable cautela que aparece
de que haviendose librado la Real Provision en
que fundaban la exclusiba en treinta y uno de
octubre llevaron hasta el veinte y cinco de
Noviembre el requerimiento y notificacion ex
cutandola al tiempo critico de haverse a practicar
la Eleccion sin que antes se hiciere saver como
devia segun su tenor, a la Ciudad su Justicia y
Regimiento a quien se dirigia, procediendo con
tanta insordinacion, que omitiendo aquel
legal metodo, se paso à hacer saver à el mis
mo Dn Agustin Luis de Mendibil en su persona
a el tiempo que se iba a practicar la Eleccion
sin dar lugar como devia a la Ciudad para que
usase de los dros que la correspondia y medios con
que podria proporcionar la justa defensa que
promoviese de sus Regalias y reparar el perjuicio
que se la irrogaba con la novedad manifestan
dose por los irregulares procedimientos de la
Provincia la conjuracion con que se hallaba dispu
esto despojar a la Ciudad de uno de sus votos, ba
rrar el antiguo metodo establecido y obser
vado y hacer la Eleccion a contemplacion de
los Electores de la Provincia que quedaban
superiores en numero. Y por que para que se
reconozca no ser las ordenanzas y leyes doce

y diez y siete dela Provincia decisibas ni aplica
bles para la protextada exclusion del Rexidor Dn.
Agustin Luis de Mendibil es digno de atencion
que por la primera se previno que porquanto la
Ciudad villas y Lugares y tierras dela hermd.
embiaban algunas veces por sus Procuradores
letrados que tomaban a su cargo ayudar à
personas que tenian algunos negocios en las
Juntas y por patrocinarlos usaban de alega
ciones se mandó que en adelante ninguno de
Concejos dela Ciudad de Vitoria villas Lugares
y tierras embiasen letrados por sus Procura
dores a las Juntas pero que si sobre algun caso
especial quisieren embiar algunas veces le
trado por Procurador lo pudiesen hacer para
aquel caso solamente de especial nombramiento
y porque el tenor de esta ordenanza manifiesta que
su prohivicion es relatiba a la concurrencia en las
Juntas en que se tratan y deciden negocios sujetos
a controversia capaz de admitir disputa entre
los Procuradores concurrentes, pero el acto
dela eleccion no es de esta clase ni el espresa
do Dn. Agustin Luis de Mendibil concurria a la
eleccion como Pror. Pl ni en virtud de poder gene
ral o particular dela Ciudad a cuyo nombre
y para este fin havia concurrido y asistido Dn.
Josef Gonzalez de Echavarri admitido por la Pro-

bincia en la misma Junta y solo asistia aquel
por el pribilegio y calidades de su oficio de Re
jidor a fin unicamente de que evacuado el jura
mento con su voto se hiciese la eleccion cuyo ac
to por su naturaleza era libre de los motibos
que se intentaron sacaben en la ordenanza
que reducida à obrar en su caso no trascien
de al preciso que motiba este litigio. Y por
que se demuestra tambien por el hecho cierto
del modo con que se celebra la eleccion reducido
a que en la Junta del dia de santa Catalina que
se celebra en la tarde del mismo dia de la santa
veinte y cinco de Noviembre evacuado quan
to ocurre en la Junta general en el año que
corresponde de tres en tres hacer la eleccion
se manda salir de la sala Provincial sita en
el combento de la ciudad de Vitoria al Dipu
tado general y el Pror general de la ciudad secre
tario puesto por ella Tesorero Receptor y
Alcaldes de la hermandad de la misma y que
dandose solos los demas vocales de la Provin
cia ò Procuradores del Rto de sus hermanda
des con el secretario de tierras esparsas y al
gun Alcalde ò Alcaldes de la hermandad que
no sean de los de la ciudad previniendo el Pror
general de la hermandad de Salbatierra

se nombra por mayor parte de botos vn Elector que señale los tres que por parte de la Provincia han de Concurrir Con los otros tres de la Ciudad à la Eleccion del diputado general y por que evacuada la asignacion de Electores de la Provincia se buelbe a llamar a la sala a los que antes salieron de ella y se les da noticia de los Electores nombrados por la Provincia en cuya virtud y hallarse en la misma Sala uno de los de la Ciudad que es el Procurador general se pasa a llamar a los dos Rexidores que con este deven Concurrir a cuyo fin estan aguardando en algun sitio inmediato de dho Comvento y llegando a la sala hacen los seis Electores sin tomar asiento su juramento y salen con los dos Escribanos de la Ciudad y tierras esparsas a otra pieza inmediata que sirve de antesala donde tienen sus conferencias y hacen la Eleccion y executada buelben a entrar en la sala misma donde la manifiestan y como siempre ha de recaer en vecino de Vitoria se pasa a noticia y se le pone en posesion con lo que queda Concluido el Acto. Y por que de este beridico antecedente se reconoce que aunque entran los dos Rexidores de la Ciudad a la sala de la Provincia a fin de prestar sus juramentos y comunican la Eleccion despues de hecha, no tienen boto ni tratan de asunto alguno economico ni gubernatibo, y por consiguiente cesa el recelo de discordias que motibo la ordenanza admitida en esta forma por la Provincia segun la inalterable practica observada para semejantes actos y otros de su naturaleza, por lo que se infiere inconducente el tenor de la misma para la pretendida esclusiva de Dn. Agustin Luis de Mendibil en oposicion a la costumbre guardada y que se mandó observar por el consejo en su decreto de veinte y siete de octubre del año proximo. Porque en la ordenanza diez y siete respectiva unicamente a evitar alteraciones y contiendas en las Juntas generales govierno y disposicion de la Provincia se previno que la Ciudad Villas y Lugares en comun ni en particular no tomen ni tengan letrado alguno para que ande y este en las Juntas ni entienda en ellas ni se le de salario y que quando ocurra alguna duda vayan á algun letrado y tomen su consejo y lo lleben firmado por manera que en las dhas Juntas y fechos de la hermandad no haya de andar ni estar ni entender letrado alguno benificandose por el contexto de esta ordenanza que solo se dirige

la exclusiba del letrado quanto a su continua
asistencia intervencion y manejo en los acuen
dos dela Provincia y sus deliberaciones, pero
de ningun modo es extensiba alos actos transe-
untes y del mudo ministerio personal qual es
el dela eleccion de diputado, segun las circuns
tancias con que se practica. Y por que asi lo
tiene entendido y observado la misma Provin
cia en repetidos actos inductibos de formal
costumbre para admitir alos Cavalleros Regi
dores dela ciudad sin oponerse aquestan
letrados pues siendo regalia dela Ciudad por
efecto dela antigua concordia y aun mas anti
gua practica segun se refiere en ella, que todos
los años se nombre por parte dela Ciudad uno de
los dos Escribanos que asisten como secretarios
alas Juntas dela Provincia, se observa el
metodo de que en las que se celebran todos los
años por Santa Catalina concurren los Regido
res dela Ciudad a presentar el Ess.no nombra
do por ella, son admitidos tomando asiento
precisamente ala diestra y siniestra del Di
putado general que preside manifestando
la eleccion del Secretario y permanecen
en la Junta interin se le recibe el juramento
y finalizado se retiran acompañados y asistidos

Con la mayor urbanidad y con igual atencion concurren los Rexidores à acompañar al Diputado general quando sale dela Ciudad de Vitoria para Celebrar las Juntas de Mayo en alguno delos Lugares dela Provincia lo que haze una Vez Cada trienio, yendo en su Compañia algun distrito del Camino y saliendole a Recibir quando se Restituye ala Ciudad y como ciertos actos todos de igual naturaleza tiene Reconocido la Provincia no ser obstaculo la cualidad de Abogado para admitir al Rexidor en quien Concurre a todos los actos que baxo de este Concepto pueda y deba exercer en nombre dela Ciudad se Reconoce quando fuera necesario Calificada en bastante forma la costumbre, o bien declaratoria de las ordenanzas quando de ellas Resultare alguna duda que no aparece o bien deductiba de formal disposicion que deve en estos Casos practicarse. Y porque a este fin es sumamente atendible el exemplar que consta del testimonio que presento y del que Resulta que en la junta Celebrada en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos veinte y tres por la mañana Concurrieron Dn. Miguel de Sanjuan

y D.n Vicente tomas de Ayala Regidores dela Ciu
dad y fueron admitidos por la Provincia à
efecto de presentar el Secretario que tenia
nombrado la Ciudad, y en la Junta de veinte
y quatro del mismo mes se presentò un dicta
men firmado por el expresado D.n Vicente
como Abogado y baxo del mismo concepto se acordo
en la misma librarle el correspondiente honora
rio por su travajo asi en dicho dictamen como en
otras ocupaciones que se expresaron en el
acuerdo benificandose que sin embargo de que
por la Provincia se le reconocia por letrado sin
reparar en esta cualidad se le admitio como Re
gidor para la presentacion del Escno. y para la
eleccion del Diputado General que se celebro
en la tarde del veinte y cinco del mismo mes en
la que con efecto dio su voto en calidad de
Regidor siendo digno de reparo para excluir
el pretendido vicio de discordias por la concur
rencia de letrado, el metodo que consta en el
mismo testimonio observado orden y forma de
la eleccion segun ya llevo propuesto y con la
especialidad de que haviendose empatado los
votos de los seis electores se evacuò la discor
dia por medio de sorteo, calificandose que
de ningun modo en el acto de eleccion se pueden

benificar los inconbenientes que por las ordenanzas
pretendieron evitarse. Y porque con lo expuesto con
curre que en el año de mil setecientos veinte y ocho
fue igualmente admitido dho Dn Vicente Tomas
de Ayala como Rexidor dela Ciudad para la pre
sentacion de Secretario dela Provincia; y en la misma
forma lo ha sido el dig.do D. Agustin Luis de Men
dibil sin replica ni omision alguna en los años de
mil setecientos quarenta y dos y mil setecien
tos cinquenta y quatro segun consta del otro tes
timonio que presento, y aun en las Juntas dela
ultima eleccion concurrio a presentar el Secre
tario nombrado por la Ciudad, y no haviendose
leopuesto obice alguno para este acto se le negó e
su admision y concurrencia para la eleccion q.
por la forma establecida y practica obserba
da es de igual naturaleza. Y porque balien
dose de tan justos motivos al tiempo de Reque
rir con la Real Provision expuso el Emencia
do Dn Agustin Luis de Mendibil debia conti
nuar en la posesion del cuasi en que se halla
ba de asistir ala eleccion y demas actos de
la Provincia como tal Rexidor debiendo aque
lla con separacion usar del dro que presumiese te
ner para excluirle del dar su boto, que es lo uni
co para que concurria sin mezclarse en asistir
alas Juntas dela Provincia en las que a nombre

de su Ciudad llevaba su representacion y voz el Cavallero Pror. general por lo que protesto qualquiera fuerza o procedimiento que se dirigiere a pribante de la posesion del voto activo y despojar a la Ciudad de la que le correspondia para tener tres votos como resulta de otro testimonio que con ygual solemnidad presento; Calificandose tambien por los que ya se hallan en autos las repetidas instancias y protestas que tambien hicieron Dn. Luis Antonio de Foronda Regidor Preheminente de la Ciudad y Dn. Josef Gonzalez de Echavarri su Procurador general sobre la novedad intentada por la Provincia y demora con que se hacia el requerimiento del Real despacho instando se diese permiso y tiempo para comunicar a la Ciudad lo ocurrido por si para evitar pleitos; queria nombrar otro Elector en lugar de Dn. Agustin Luis de Mendibil, y protestando todo quanto se obrase sin que vastase nada de esto a contener el empeño con que se procedia por los Procuradores y vocales de la Provincia; y porque tambien se manifesto por los Capitulares de la Ciudad que no permitiendose votar a dho Dn. Agustin Luis de Mendibil, suspenderian sus votos y lebantandose de sus asientos se empezaron a despedir y querer salir de la sala a cuya sazon el diputado general que con

cuya à su trienio hizo el que despues se eligio
y nombrado tambien por su teniente mando bol
bieren a sus asientos expresando con muchos
de los Procuradores generales sera preciso su
rar y pasar à hacer la citada eleccion, entre
jo estado por evitar mayores inconvenien
tes y alteraciones propias de un empeño tan
grande como el que se reconocia repetidas las
protestas que se continuaron sin verificarse
asenso formal, libre y expontaneo de libera
cion, qual sera necesaria en los electores
de parte de la Ciudad convinieron en asistir
a la eleccion que baxo de tan intanables vi
cios padecio la notoria nulidad reclamada
pues no haviendose conformado los cinco
electores solo por el voto de los tres de la Pro
vincia se nombro à Dn. Tomas Angel de Delas
co, lo que sin reparo se aprovò, por la Junta
no obstante las prote~~te~~stas repetidas por los
Capitulares de la Ciudad y las que tambien
repitieron los Procuradores generales de las
Hermandades de Ayala, Llodio y Brantevi
lla para que no les parase perjuicio la de
terminacion de la Provincia y que los gastos
y costas no fuesen de cuenta de sus Herman

dades, añadiendo los dos ultimos querian se ad
mitiese à el dicho Dn. Agustin Luis de Mendibil
por Elector. Y porque por tan calificados moti
bos se à bisto comprobada la inordinacion
y errado metodo con que se procedio en la
ultima eleccion de diputado general nula
è ineficaz por todos titulos convenciendose
que el electo se halla destituido de las facul
tades que se le pretendieron atribuir, dedu
ciendose mucho mas con reflexion al re
prehensible metodo con que clandestina y
cautelosamente de antemano se obtubo dicha
real provision que reserva para el preciso
estrecho lance de su uso con el deliberado fin
de defraudar a la Ciudad de Orduña y hacer
mas rigoroso la Provincia el suyo circuns
tancia sola que hace nula la eleccion y
mucho mas lo fue con atencion al posterior
acto en el que excusandose los dos vocales
que quedaron de mi parte a dar sus votos con las
protestas referidas, se les estrecho a que lo
executaren en lo que procedieron sin liber
tad en un acto tan solemne en que debian
tener la absoluta, y por tanto y para hacer
ver que en estos terminos procedieron, las
repitieron antes y despues del. no siendo.

el menor consideracion que no hablando dha Provincia con el expresado Dn. Agustin Luis de Mendibil sino con la Ciudad Justicia y Regimiento unicamente se entendio con el de que se reconoce que su animo e intento fue el de separarle del acto de la eleccion y quedan con superioridad de votos aunque nula, viciosa y atentada. Y porque los Procuradores generales y vocales de la Provincia a cuyo nombre se han excitado y sostenido estas novedades deven reintegrar todos los gastos salarios y costas que se hayan originado origiren y causen hasta que se execute la nueba formal eleccion de diputado gral conforme al tenor de la concordia y executoria que llevo presentada depositandose desde luego el baston en la persona que elixa el Consejo como se practico en el pleito antiguo fenecido por la concordia. Y porque iguales vicios influyen para que se declare la nulidad de la eleccion de teniente de diputado hecha en Dn. Santiago de Velasco por padecer las mismas excepciones y defectos que se le pusieron por el Cavallero

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

Pror dela Ciudad Repitiendo sus protestas des
de este acto segun Resulta de otro testimonio
presentado Reconociendose de todo el perjui
cio irrogado ala Ciudad en privarle de
sus Regalias y dros y haverse Contravenido
ala antigua concordia costumbres y prac
tica inbariablemente observada por la
misma Provincia en cuya atencion =
A V A pido y suplico que habiendo por pre
sentados dhos testimonios se sirva proveer
y determinar afavor de mi parte como llebo
pedido que es justicia que pido juro &a ||
Otrosi para mayor justificacion de lo que
llevo expuesto: suplico a V A se sirva librar
a mi parte vuestra Real Provision para
que con citacion contraria se exiban a mi
parte los libros y acuerdos de la Provincia
/. y de ellos se compulse lo que señalen en los años
de mil setecientos veinte y ocho, mil seteci
entos quarenta y dos mil setecientos cin
quenta y quatro y mil setecientos cinquen
ta y nuebe con lo demas que mis partes
señalen || Otrosi mediante que el Recurso
/. que motivo la novedad ocurrida ~~se~~ mi

se intento en nombre de tres Procuradores ge-
nerales de las Hermandades de la Provincia
y que posteriormente se ha valido por diverso
Procurador a nombre de esta pidiendo los autos pa-
ra fomentar dilaciones con la multiplicidad
de partes y atento a ser uno mismo el daño q.e
pueden proponer supp.co a V.A. se sirva mandar
que concurran en un Procurador los de las Herman-
dades y de la Provincia y demas que los coad-
yuben y baxo de un contexto acudan a de-
fensa que tengan que hacer pido ut supra =
Lic.do D.n Albano Martinez de Moras Lic.do
D.n Jacinto Moreno de Montalbo = Toret.
Gonzalez de la Cuesta = En su vista acordo
el nuestro Consejo dar traslado en lo
principal a la parte de la Provincia y
que se hiciesen los compulsorios que pe-
dia la Ciudad en sus otrosies para lo
qual se libro el despacho correspondien-
te y posterior a esto a instancia de am-
bas partes se mandaron hacer por el
nuestro Consejo varios compulsorios de
distintos acuerdos celebrados en las
Juntas generales de d.ha Provincia

y otros tocantes a nombramientos de co
misarios y a los de tenientes de diputados
generales y del barios papeles que existan
en los Archibos asi de la Provincia como de la
Ciudad relatibos al asunto; presentadas s-
por ambas partes las compulsas de documen
tos que solicitaron y se hicieron despues de
las repetidas providencias que a este fin
acordo el nuestro Consejo se les concedio tras
lado y alegaron difusamente lo que tubie
ron por conveniente a su dro: En este estado
con fecha de veinte y uno de febrero de mil se
tecientos ochenta y dos se presento al nro
Consejo la peticion siguiente: M. P. S. Juan
Fran.co Solante de Larria en nombre y en vir
tud del poder que antes de aora tengo pre
sentado de la Muy Noble Provincia de Alava
ante V.A. como mas haya lugar digo que
en el Consejo se halla pendiente un pleito
entre dicha Provincia y la Ciudad de Vitoria
sobre elecciones de diputado gral y otros
oficios de la misma Provincia cuyos autos
se hallan suspensos en la Escribania de Go
vierno del presente Secretario de este que se
recogieron del poder del Relator D.n Juan

Otra de la Prov.a de Alava

Fran.co y paraque tengan el curso correspon
diente y se proceda a su final determinacion
A V. A. suplico se sirva mandar se pasen dhos
autos al Relator D.n Pedro Robles como sub
cesor del citado Fran.co para el fin expre
sado pues assi es justicia que pido. D.n Juan
Fran.co Volante de Ocariz. Y vista por los del
nuestro Consejo la citada peticion con los
autos de que en ella se hace expresion por
auto que proveyeron en tres deeste mes
mandaron se hiciese saber por Retardados
los referidos autos a las partes y a este fin
se acordo expedir esta nuestra Carta por
la qual os mandamos que dentro de quince dias
primeros siguientes de como os sea notifica
da estando juntos en vuestro Ayuntamien
to de esa Ciudad de Vitoria y Junta de Dipu
tacion de la Provincia de Alava embieis
ante los del nuestro Consejo vuestro Procura
dor suficiente con poder bastante bien-
instruido e informado en seguimiento
de dhos autos y a decir y alegar en ellos de

En

vuestro dho y Justicia lo que decir y alegar quisiere que si le embiareis segun dho es se la oiran y guardaran en lo que la tubiereis; en otra manera pasado el dho termino en su ausencia y rebeldia havida por presencia los veran y determinaran en ellos lo que hallaren por Justicia sin le mas citar ni llamar sobre ello que por la presente le citamos llamamos y emplazamos para todos los autos y diligencias que en ellos deban ser hechas hasta la sentencia difinitiba inclusive y tasacion de costas si las hubiere y les señalamos los estrados del nuestro Consejo donde se haran y notificaran y le pararan tanto perjuicio como si en su persona se hiciesen y notificasen que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid a veinte y ocho de septiembre de mil setecientos ochenta y quatro: El Conde de Campomanes: Dn. Manuel Doz: Dn. Miguel de Mendinueta: Dn. Josef Martinez y de Pons: Dn. Manuel Fernandez de Vallejo: Yo Dn. Pedro Escolano de Arrieta Secretario del Rey nro Señor y su Escno

de Camara la hice escrivir por su mandado
con acuerdo de los de su Consejo. Registrada
Dn. Nicolas Verdugo. teniente de Canciller
mayor Dn. Nicolas Verdugo = Esta sella
da: En la Sala Capitular que esta Mui Noble
y Mui Leal Provincia de Alava tiene en el
Convento de San Franco. de la Ciudad de Vitoria
a siete dias del mes de Noviembre Año de mil
setecientos ochenta y quatro hallandose jun
tos y congregados en su Junta particular se
gun costumbre en virtud de combocatoria
especial los Señores Dn. Josef Maria de Sala
zar Maestre de Campo Comisario y Diputado
gral. de esta misma Provincia Dn. Joaquin
de Lorain Comisario por tierras Esparsas
de la Quadrilla de Salvatierra Dn. Juan Ni
colas de Cerragerria Dn. Josef de Amurrio y
Medinilla Dn. Joaquin Rodriguez de Menda
xorqueta y Dn. Santiago de Aguirre Dipu
tados por las Quadrillas de Ayala La Guar
dia Zuya y Mendoza que confesaron ser
la mayor y mas sana parte de los individuos
de esta Provincia y su Junta Particular

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

de cuya Certeza Certifico; y asi juntos y prece
dida la atencion y urbanidad devida y el
haverse dado el uso y cumplimiento necesa
rio hice saver ley y notifique la Real Pro
vision de Emplazamiento anterior libra
da por los Señores del Supremo Consejo de Casti
lla en veinte y ocho de septiembre ultimo pa
sado Refrendada de Dn Pedro Escolano de
Arrieta su Secretario de Camara para
los fines que expresa y enterados dixeron
se daban y dieron por citados y tenian con
ferido su poder en forma para estos asun
tos a dho Dn Joaquin de Zenarain quien les
desempeñaria segun los encargos hechos, es
to respondieron y en fe firme yo el Endo Se
cretario de los fechos y acuerdos de esta
expresada Provincia de Alava. Dn Juan
de la Fuente = En la Sala Consistorial de
la Real Alondiga de esta Mui Noble y Mui
Leal Ciudad de Vitoria a diez y siete dias
del mes de Noviembre de mil setecientos
ochenta y quatro, estando juntos y congre
gados en forma de Ayuntamiento segun
costumbre los Señores Justicia y Regimien

AHTA

to della especial, y nombradamente Dn. Juan Bau
tista Porcel y Cañabenal Señor delas Villas de
Villa Alegre de Andollu Oquina, Voitegui y On
raita Cavallero dela Real Maestranza de
Granada Alferez de fragata dela Real Arma
da Alcalde y Juez ordinario de dha Ciudad su
tierra y Jurisdiccion villas y Señorios por el
Rey nuestro Señor, Dn. Atanasio Josef de Lo-
rea Regidor Preheminente Dn. Manuel Vi-
cente Gonzalez dela fuente Diputado del Co-
mun Dn. Esteban Ortiz de Zarate Procura
dor gral Dn. Trifon de Echeverria Dn. Juan
Antonio de Basterra Dn. Lucas Diaz de Espa
da Dn. Simon de Altuna, Dn. Vicente Ybañez
de Echevarri, Dn. Juan Carlos de Garay, Dn. Jo
sef de Vicinay, Dn. Eugenio de Aguirre, Dn.
Josef de Urizareta, y Dn. Blas Antonio Yñiguez
de Betolaza Diputados de dha Ciudad y Juris
diccion y estando asi juntos confesando ser
la mayor y mas sana parte delos que compo
nen dho Ayuntamiento con asistencia de
Dn. Andres Franco. de Jerica Sindico Prol
Personero del Comun y Dn. Felipe Mogue
de Erenchun Alguacil y Montero mayor

y estando asi juntos yo el Infraescrito Essno.
de su Magestad del numero y mayor de Rentas
Rrales Diezmos y aduanas de esta dha Ciudad
y Secretario fiel delos fechos y acuerdos de
dho ayuntamiento individuos del Estado
Noble de Cavalleros hijos dalgo del Real
valle de Baldegobia precedido de antema
no Recado de atencion y la urbanidad de
vida a la autoridad dela Ciudad y su
Magistrado hice saver le y notifique
y cite en forma con la Real Provision expe
dida por los Señores del Real y supremo
Consejo de Castilla y a instancia de esta Mui
Noble y Mui Leal Provincia de Alava
en veinte y ocho de septiembre ultimo re
frendada de Dn. Pedro Escolano de Arrie
ta Secretario del Rey nuestro Señor y su
Essno. de Camara, alos expresados Señores
Justicia y Regimiento quienes comprendi
dos de su contexto dixeron se daban por noti
ficados y citados y pedian que para usar el
dro que competiese ala Ciudad seles probe
yese de copia autentica la que ofreci y

di de que doy fe = Dn. Miguel de Robredo y Sa
lazar = Con pedimento de quince de febrero
de mil setecientos ochenta y ocho se presentó
al nuestro Consejo por parte de la Provincia
de Alava el despacho original y diligencias
que quedan insertas a fin de que unidos
a los autos de que dimanaban se la entrega
ra todo para instruirse su Abogado de
fensor en cuyo estado y a consequencia de
la citacion y emplazamiento que se os hizo
con el referido despacho os mostrasteis
parte formal en el asunto por medio de el
correspondiente poder otorgado a fabor
de Dn. Rafael Crispin de Zubia y sostituido
por este en los Procuradores Juan de Ara
mayona Santiago Escacho y Josef de Le
ciaga solicitando se les entregaran los au
tos para deducir lo conveniente a vuestro
drõ y Justicia, a lo qual defirió el nuestro
Consejo y tomados por dho Pror Juan de
Aramayona se debolbieron a la Escriba
nia de Govierno sin decir cosa alguna por

haber ocurrido el fallecimiento deste y el
delos demas Procuradores en quienes se sos
tituyo dho poder con cuyo motibo se presento
al nuestro Consejo anombre desa Provincia
Pedimto el pedimento que dice asi: Muy Poderoso
Señor Manuel Esteban de San Vicente en
nombre dela Provincia de Alava enlos au
tos con la Ciudad de Vitoria sobre nombra
miento de diputado y otros particulares
digo que dhos autos los tenia tomados el Pro
curador contrario Juan de Aramayona
para exponer lo conveniente hace mucho ti
empo pero acausa de su fallecimiento pare
ce segun ha llegado a entender mi parte
y yo en su nombre se han debuelto ala Escri
bania de Camara del presente Secretario
sin decir ni exponer cosa alguna en esta aten
cion y a la de que mi parte desea la finali
zacion del asunto que se halla estancado
por tanto y para que asi tenga efecto A.
V.A. suplico se sirba mandar se libre despa
cho para hacer saver por estancado el es
tado deste asunto ala Ciudad de Vitoria

a fin deque dentro del termino que se le asig
ne nombre Procurador con quien se entien
dan todas las diligencias que ocurran en
el asunto con señalamiento de estrados y que
asi es Justicia que pido Vª = Manuel Este
ban de San Vicente = Enterado el nuestro
Consejo de esta solicitud mandò en decreto de
veinte y seis de Agosto proximo se hiciera
como lo pedia en ella la Referida Provincia
de Alava y para que tenga efecto hemos
tenido à bien de expedir esta nuestra
Carta por la qual os mandamos que dentro
de quince dias primeros siguientes al-
en que con ella fuereis Requerida acudais
ante los del nuestro Consejo por medio de
Procurador de los del numero del con poder
vastante y bien instruido à decir y alegar
en el asunto de que va hecha expresion
lo que tubiereis por conveniente a vues
tro dro y Justicia que si lo hiciereis asi
se os oirà y guardarà en lo que la tubie
reis pues en otra manera pasado el
dho termino en vuestra ausencia y rebel

dia havida por presencia se traeran los
autos y determinara en ellos el nuestro
Consejo lo que hallare por Justicia sin mas
citaros llamaros ni Enplazaros mediañ
te a que por la presente se os cita, llama
y Enplaza para todas las diligencias que
en el particular deban ser hechas hasta
la sentencia difinitiba inclusibe y tasa
cion de costas si las hubiere, y os señala
mos los estrados del nuestro Consejo donde
se haran y notificaran y os pararan tan
to perjuicio como si en vuestra propia
persona se hicieren y notificasen que
asi es nuestra voluntad Dada en la Mui
Noble Imperial y Coronada Villa de
Madrid a quatro dias del mes de Septi-
embre de mil setecientos noventa y nue
be // Gregorio de la Cuesta // El Conde de Ysla
Dn. Pablo Antonio de Ordanza // D. Antonio
Villanueba = Dn. Andres de Ysuma = Yo Dn.
Bartolome Muñoz Secretario del Rey nu
estro Señor y su Escribano de Camara
la hice Escribir por su mandado Con acu

cuerdo de los de su Consejo = Rexistrada Dn Jo
sef Alegre // dros trece Reales Vellon = Te
niente de Canciller mayor Dn Josef Ale
gre // Secretario Muñoz // dros noventa
y un Reales y medio Vellon // Para hacer
saver por Mandado a la Ciudad de Vitoria
el Estado del pleito que sigue con la Provin
cia de Alava sobre nombramiento de
diputado general y otros puntos: Govier
no Segunda Corregida

Pare } La Real Provision de su Magestad y Seño
res de su Consejo Real y Supremo de Casti
lla dada en quatro de Septiembre ultimo
a pedimento de esta Mui Noble y Mui Leal
Provincia para hacer saver a la Ciudad
por pleito Mandado el Estado del que si
guen sobre nombramiento de diputado
general y otros puntos no se opone a sus
fueros y franquezas porloque puede cum
plimentarse sin perjuicio de ellos: Asi
lo declaro y firmo el Señor Marques de
Montehermoso Maestre de Campo Comi

Sario y diputado general de esta dha Mui
Noble Provincia con acuerdo del Infraes
crito su Asesor del Consejo de su Magestad
su Alcalde honorario del Crimen dela Real
Chancilleria de Valladolid Enla Ciudad de
Vitoria a primero de Octubre de mil sete
cientos y noventa y nuebe de que doy fe // El
Marques de Montehermoso // Lizdo Seguro
la // Ante mi Andres Lorenzo de Lezana =

Enla sala Consistorial que esta Mui No
ble y Mui Leal Ciudad de Vitoria tiene
en su nueba plaza el dia nuebe de Octubre
de mil setecientos noventa y nuebe yo el
Infraescrito Esno Real del numero y ma
yor de Rentas de reinos y aduanas de ella
y las de su partido estando juntos y congre
gados en forma celebrando el ayuntami
ento ordinario segun costumbre los se
ñores Justicia y Rejimiento de esta espre
sada Ciudad especial y nombradamente
Dn Josef Ygnacio Ortiz de Zarate y Gue
bara Patron y Señor del Lugar de Ygorro
in y del Palacio de Jurtapecho de quinta

villa dela Ribera y dlas torres de Arguin
ze de Vitoriano Alcalde y Juez ordinario
dellay su Jurisdiccion Dn. Santos de Llano
y Dn. Pedro Maria de Landazuri Rexidores
Dn. Eusebio de Ziorraga diputado del Comun
Dn. Juaquin Trifon Ferz. dela Cuesta Pror.
sindico general Dn. Manuel Ygnacio de Azcu
ña Dn. Josef tomas de Goya Dn. Juan Manuel
Ortiz dela Puente Dn. Mauricio de Carrá
Dn. Juan Gualberto Hurtado de Amezaga y
Dn. Marcos ortiz de Zarate diputados del
Ayuntamiento por esta nominada Ciudad
y Dn. Juaquin Bernardo Lopez de Alaina di
putado Individuo del por la Noble è
Ytl. Junta de Cavalleros hijos Dalgo de Elor
riaga quienes Confesaron ser la mayor
y mas sana parte de los que componen dho.
ayuntamiento de que doy fe y estando asi
Juntos precedido el correspondiente Recado
de atencion les hice saber lei y notifique
la Real Provision antecedente y les Re
queri y emplace en forma como en ella se
previene quienes enterados dixeron se
daban por notificados Requeridos Citados
E

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

y en plazados, y en su consecuencia me pi
dieron les proveyera de copia autentica
lo que ofreci dar y entregar de todo lo
qual doy fe = Josef Garcia de Andoin =
Entre Reng.s // del año // con // le // Em.do // Justic // la
misma // valga // testado // mi // sein // no valga =

Lo compulsado con el presente puntualmente con la Real
Provision original, pase de esta diputacion general y
tificacion hecha a los Señores Justicia y Regimiento d
esta Ciudad de Vitoria de que doy fe y a que en caso neces
rio me remito y en consecuencia de ella yo el infraescri
to escribano Real del numero y mayor de Rentas de ella y la
de su partido signo y firmo en esta expresada Ciudad
de Vitoria a diez de octubre de mil setecientos no
venta y nueve y va en veinte y dos fojas con esta =

Josef Garcia de Andoin

Por los derechos de esta copia me satisfizo el S.or
D.n Joaquin Tryson Fernandez de la Cuesta Procurador
Sindico General de esta ciudad de Vitoria treinta
y seis reales vellon. Vitoria y Octubre once de mil
setecientos noventa y nueve

Andoin

AHTA